

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma forense Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de la suma de Quinientos Ochenta Mil Ciento Noventa y un dólares (B/. 580,191.00) por los daños y perjuicios causados al haber perturbado e irrumpido sin justificación legal alguna la finca (Folio Real 7099), ubicada en la provincia de Coclé.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de esta demanda contencioso administrativa de indemnización, el apoderado judicial de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), solicita a esta Corporación de Justicia que se declare a la sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), sociedad estatal panameña constituida para el transporte de energía eléctrica de alta tensión en el territorio de la República de Panamá, responsable por el mal funcionamiento de los servicios que presta, por los daños y perjuicio causados a la demandante, al haber perturbado e irrumpido sin justificación legal alguna la finca identificada con el Folio Real 7099, con código de ubicación 2501, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en el corregimiento de Penonomé,

provincia de Coclé, propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), sin contar con un contrato de compensación e indemnización por la constitución servidumbre permanente de paso de línea de transmisión eléctrica refrendado por la Contraloría General de la República, y con ello haber irrespetado las medidas de protección impuestas por la Corregiduría de El Coco de Penonomé, provincia de Coclé, afectando las actividades agropecuarias que desarrolla la sociedad como es la siembra de arroz y ganadería.

A consecuencia de esta declaración, por el mal funcionamiento del servicio adscrito a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), peticona que se condene al Estado Panameño, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), a la suma de Quinientos Ochenta Mil Ciento Noventa y un Balboas con 00/100 (B/. 580,191,00), salvo mejor tasación pericial, más los gastos del proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La representación judicial de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), fundamenta su pretensión en la alegada violación a las siguientes normas legales:

1. El numeral 2, del artículo 14 y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que en su orden versan sobre las reglas de generalidad y especialidad en los Códigos Nacionales; el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado y la responsabilidad que le corresponde al Estado por las acciones de sus funcionarios.

En cuanto al concepto de la violación a estas normas legales, el demandante estima que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), pese a conocer que la Contraloría General de la República había devuelto sin el refrendo correspondiente el Convenio de Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de paso de línea eléctrica, suscrito con la empresa COLD WATER

DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), ingresan a la propiedad y construyen una torre de transmisión de alta tensión e instalan los cables de alta tensión, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que regula las actividades relacionadas con la prestación del servicio de electricidad.

Refiere que para el 8 de septiembre de 2017, al ingresar a la finca del demandante, conocían de antemano que el convenio suscrito el 20 de marzo de 2017, no había sido refrendado por la Contraloría General de la República y entran a la propiedad sin contar con un contrato que avale la constitución de una servidumbre de paso de líneas eléctricas en esta finca; sin haber pagado por esta, por lo que a juicio del actor se ha dado una actuación negligente de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

El demandante considera que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), incurre en responsabilidad directa por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a ella, al violentar el derecho de propiedad de la empresa COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), porque la institución debió cumplir con todos los pasos o procedimientos establecidos en los artículos 117, 119, 122, 126, 127, 128, 129 y 130 del Texto Único de la Ley 6 de 1997; por tanto, debe indemnizarla ya que ingresaron a la finca o Folio Real 7099, sin contar con un contrato o convenio debidamente refrendado por la Contraloría General de la República y proceden a darle camino abierto a los empleados de la empresa Constructora Norberto Oderbrecht de Panamá, S.A., para instalar los cables de alta tensión, a sabiendas que no contaban con el convenio debidamente refrendado.

Estima que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), es responsable de los daños y perjuicios causados a COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), pues al momento del ingreso forzoso a la finca o Folio Real 7099, conocían¹ de las medidas de protección impuestas en el proceso de protección que se ventiló ante la Corregiduría de El Coco, del distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

2. Los artículos 119, 128 y 129 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio

Público de Electricidad, que se refieren al uso o a la constitución de una servidumbre sobre un bien particular, en cuyo caso, el beneficiario de la concesión o licencia deberá gestionar directamente con el propietario del bien inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dicho bien y comunicar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos sobre el acuerdo celebrado; que fijado, en forma definitiva, el valor del inmueble o monto de las compensaciones o indemnizaciones, el titular de la concesión o de la licencia abonará la suma correspondiente al propietario del inmueble afectado o la consignará ante la Autoridad reguladora; y que si el titular de la concesión o de la licencia no realiza oportunamente el pago o la consignación de la mencionada suma de dinero o no llega a un arreglo de pago satisfactorio para el propietario del bien, se dejará sin efecto lo actuado al respecto y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

En relación con el concepto de la infracción a estas disposiciones legales, indica que la violación es directa, por omisión, porque la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), a pesar de conocer que había gestionado directamente con la empresa COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), el valor por la constitución de la servidumbre en la finca, trámite que fue objetado por la Contraloría General de la República, ingresan a la fuerza y con trabajadores de la Constructora Norberto Oderbrecht de Panamá, S.A., que instala los cables de alta tensión e irrespetando las medidas de protección otorgada a favor de la Finca o Folio Real 7099; actuación por la que estima que se da una actuación negligente.

El demandante es del criterio que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), no pagó por la constitución de la servidumbre permanente que afecta el predio de la demandante y pese a ello, ingresan a dicha propiedad por conducto de su contratista Norberto Oderbrecht de Panamá, S.A., sin importarle la culminación del proceso constitución de servidumbre permanente.

Afirma que no se podía ingresar a dicha finca para instalar cables de alta tensión eléctrica, afectando gravemente las actividades agropecuarias que esta realiza en dicho

terreno; situación que no se compadece con el correcto funcionamiento que esta sociedad estatal debe prestar, causándole daño a la propiedad de la demandante al verse afectadas actividades agropecuarias de ganadería y siembra de arroz que desarrollaba COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), en las áreas donde se instalaron los cables de alta tensión.

El demandante arguye que la empresa estatal demandada al haber ingresado a la propiedad de nuestra mandante sin tener en su poder un contrato refrendado por la Contraloría General de la República, para instalar cables de alta tensión por conducto de la empresa constructora Norberto Oderbrecht de Panamá, S.A., y enviarle, con posterioridad, un contrato que dista mucho del convenio originalmente suscrito el 20 de marzo de 2017, son situaciones que evidencian un mal funcionamiento del servicio que debe prestar dicha sociedad estatal al no ajustarse esta servidumbre a la Ley 6 de 1997, hecho dañoso que genera responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento del servicio que debe prestar la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), porque en la actualidad no se ha cancelado suma alguna por los cables de alta tensión instalados en la finca propiedad de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio del Oficio N° 2232 de 19 de septiembre de 2018, se remitió copia autenticada de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el apoderado judicial de la empresa COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), con la finalidad que rinda el informe explicativo de conducta requerido según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Así, mediante la Nota ETE-DAL-150-2018 de 27 de septiembre de 2018, suscrito por Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., se presenta el informe solicitado, del cual destacamos lo siguiente:

La Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (ETESA), llevo a cabo una negociación con el representante legal de la empresa COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), con el señor Juan José Parada Malek, para el establecimiento de la servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 Kv Veladero-Llano Sánchez –Chorrera-Panamá, sobre el Folio Real 7099, Código de Ubicación 2501, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en Agua Fría, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

En el mes de noviembre de 2013, con motivo de la construcción de la Tercera Línea de Transmisión, contactan al señor Juan José Parada Malek, representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A, para solicitarle de manera formal su autorización para realizar estudios ambientales, sociales, topográficos y avalúos necesarios para el desarrollo de dicho proyecto, cuyo alineamiento transcurre sobre el Folio Real 7099.

Se levanta el plano demostrativo de la servidumbre y el informe de avalúo de la franja de la servidumbre, realizado por la empresa de avalúos AVINCO, subcontratista de la empresa Norberto Odebrecht, S.A., quien inicia el proceso de negociación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y producto de esta, se presenta la propuesta económica aprobada por ETESA en octubre de 2015, por un monto de B/. 62,515.30; no obstante, el representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), manifiesta su desacuerdo con el monto de esta compensación e indemnización por el establecimiento de la Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá.

El 16 de mayo de 2016, el señor Parada Malek, acude a la corregiduría de El Coco, en el distrito de Penonomé a interponer una medida de protección sobre la Finca o Folio Real 7099; pero, ante la negativa del representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A.(COWADESA), y debido a la necesidad de avanzar con los trabajos para la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, la empresa contratista Norberto Odebrecht, S.A., presenta ante la Autoridad Nacional de los

Servicios Públicos (ASEP), solicitud de constitución de servidumbre forzosa en atención al artículo 120 de la Ley 6 de 1997

Independiente a esta situación, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), siguió negociando con el señor Parada Malek y solicita a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, el avalúo del terreno y forestal para establecer el monto a pagar en concepto de indemnización y compensación por el establecimiento de esta servidumbre.

Luego de recibir los informes de avalúos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la Dirección Nacional de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, se inicia nuevamente el proceso, negociándose con los valores de esta última institución.

Se elabora el Convenio sobre Compensación de Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el cual fue suscrito el 20 de marzo de 2017, por el señor Juan José Parada Malek, en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A.,(COWADESA) y el señor Iván Barría Mock, en su condición de Gerente General y apoderado general de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA), en ese momento.

Con fundamento en las cláusulas segunda, cuarta y quinta de este Convenio, la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (ETESA), decidió el urgente y necesario ingreso a la Finca 7099, para evitar las consecuencias de las restricciones de transmisión producto de los retrasos en la ejecución del Plan de Expansión de Transmisión de ETESA. En relación con la necesidad de utilizar esta servidumbre, la empresa demandada señala:

“La no puesta en operación en el tiempo oportuno, colocaba al Sistema Eléctrico Nacional en una grave fragilidad por la falta de proyectos como el de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, lo cual con su atraso, por razones como el de impedir el ingreso de la **CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT, S.A.**, contratista de **ETESA** a las áreas

destinadas a las antes mencionada línea, ha tenido un impacto negativo no solo en los actores del mercado eléctrico sino también en el sector comercial, industrial, agroindustrial, entre otros y a los usuarios finales del servicio público de electricidad.

El no tener en operatividad la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica estaba generando grandes costos al Sistema de Interconectado Nacional (SIN) traducidos en la generación obligada, entendiéndose como tal, los sobrecostos del despacho de generación que paga **ETESA**, al mercado mayorista de electricidad (relacionados con la operación del sistema de transmisión y la aplicación del criterio de seguridad n-1 adoptado en el Reglamento de Trasmisión).

La urgencia de ingresar a la **Finca/Folio Real No.7099**, tenía como finalidad primaria evitar, tal como lo hemos indicado anteriormente, las restricciones de transmisión y con ello la probable alza de la tarifa de la energía eléctrica, con la inevitable consecuencia de acarrearle un perjuicio económico al Estado y sobre todo al consumidor final". (F. 96 del expediente judicial).

Se firma el Convenio sobre Compensación e Indemnización para la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, entre Parada Malek y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y el 22 de marzo de 2017, la Constructora Norberto Oderbrecht, S.A., desiste del proceso ordinario de solicitud de constitución de servidumbre forzosa presentada ante la Autoridad de los Servicios Públicos. En relación con la firma de este Convenio, la empresa estatal demandada, puntualiza lo siguiente:

"De igual forma, hacemos de su conocimiento que luego de ingentes esfuerzos en los procesos de negociación, a partir de los informes de avalúo realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, se logró obtener la firma del Convenio el 20 de marzo de 2017 **y el permiso de acceso por parte del propietario de la franja de servidumbre, es así como se logra construir la Torre que se ubica sobre la Finca 7099 de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A.**

Aclaremos que este convenio fue negociado con una Cláusula Especial que señala lo siguiente: "**Cláusula CUARTA:** Declara **ETESA** que se compromete a realizar el pago de la compensación y la indemnización que le corresponde a **EL PROPIETARIO** en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente convenio, mediante cheque girado a su favor, previo REFRENDO del Convenio por la Contraloría General de la República de Panamá, e inscripción de la servidumbre en el Registro Público.

De acuerdo a lo antes dicho, manifestamos que, solicitar nuevamente la firma del Convenio al propietario como producto de sustituir la firma del Gerente general, podría resultar contraproducente en tanto que de dicho Convenio depende el acceso para realizar el tiro respectivo (colocación del cableado) de un importante Tramo de Línea que va desde la Torre 408 a la Torre 420, el cual transcurre sobre el **Folio Real No. 7099**, propiedad de **Cold Water Development, S.A.**" (Énfasis de la autoridad demandada) (F. 98 del expediente judicial).

El convenio suscrito con el representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), es remitido a la Gerencia de Planificación y Tesorería para que por su conducto fuese enviado a la Contraloría General de la República para su correspondiente refrendo; sin embargo, la institución fiscalizadora realiza unas observaciones de carácter jurídico y técnico, las cuales fueron atendidas y subsanadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

A partir del 17 de julio de 2017, cambia la administración de la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (ETESA), que dispuso revisar los pagos en concepto de compensación e indemnización, contenidos en los convenios que estaban pendientes de tramitar para su refrendo o pago por parte de la Contraloría General de la República, con la finalidad que los valores a pagar por las áreas de terreno destinadas a las servidumbres de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, estuviesen lo más cercano a los valores actuales y reales para el área en que se encuentran.

Al solicitarse la revisión del avalúo efectuado al Folio Real 7099, a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas se observa *“una significativa diferencia con relación al avalúo remitido mediante nota DBPE-80101-2093-2016 de fecha 20 de noviembre de 2016”* (F. 101) y con el cual se había negociado y suscrito el convenio el 20 de marzo de 2017, produciéndose diferencias en cuanto al valor del terreno, forestal y de cultivos.

Por lo anterior, se le solicitó al señor Juan José Parada, Representante Legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA) negociar un nuevo convenio con los nuevos valores establecidos por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, petición con la cual no estuvo de acuerdo, razón por la cual la Gerencia General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el 5 de marzo de 2018, decidió presentar nuevamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la solicitud de autorización para la constitución de servidumbre forzosa, con el fin de establecer el valor a pagar en concepto

de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre sobre la Finca 7099, de propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de la Vista Número 778 de 24 de julio de 2019, el Procurador de la Administración contesta la demanda contencioso administrativa de indemnización negando los hechos y el derecho invocado.

El Procurador de la Administración al referirse a la alegada falta o falla del servicio público, señala que en el proceso bajo análisis no se ha dado el supuesto de indemnización planteado por la demandante habida cuenta que se ha evidenciado que el señor Juan José Parada Malek, representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), propietaria del lote de terreno inscrito al Folio Real 7099, código de ubicación 2501, y el señor Iván Barría Mock, en ese momento en su condición de Gerente General y Apoderado General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el día 20 de marzo de 2017, suscribieron el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, autorizó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y a su contratista, la empresa Constructora Norberto Oderbrecht, S.A., a ingresar al lote de terreno inscrito al Folio Real 7099, código de ubicación 2501, con el propósito de llevar a cabo la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Veladero-Llano Sánchez- Chorrera- Panamá, así como al desmonte y la limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión; por tanto, no existe la alegada falta o falla del servicio público atribuible al Estado ni a sus instituciones.

En cuanto al daño atribuible a la entidad demandada, el Procurador de la Administración afirma que no se está en presencia de un daño que corresponda resarcir al Estado o a una entidad estatal, ya que si bien la actora pudo sufrir un daño como consecuencia de la entrada a su finca, no podemos perder de vista que dicho daño no

puede ser considerado como antijurídico, porque se trató de una carga que la recurrente estaba obligada a tolerar, pues el ingreso a la propiedad estaba debidamente autorizado por su representante legal, de manera que no existe un daño antijurídico.

Afirma, en lo que respecta al nexo de causalidad, que en este proceso no se ha dado por acción ni por omisión, porque las actuaciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y de su contratista, no han vulnerado norma jurídica alguna; además, que el supuesto daño al que alude la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), no se deriva de un actuar negligente de la entidad demandada; por tanto, en este proceso tampoco se encuentra presente este tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que exista la obligación de reparar civilmente, a saber, un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido, toda vez que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), y su contratista, actuaron conforme a Derecho. (Cfr. Fs. 187-217).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por medio del Auto de Pruebas N° 235 de 26 de octubre de 2020, se admiten unas pruebas documentales, una prueba de informe, una inspección judicial, pericial en agronomía y en geomática. Cumplida con la fase de práctica de pruebas y los alegatos de las partes presentados por el apoderado judicial de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA) (Cfr. Fs. 430-471), como por la Procuraduría de la Administración mediante la Vista Número 1151 de 31 de agosto de 2021 (Cfr. Fs. 472-496), se procederá a resolver la presente causa, de conformidad con la atribución del numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 10, del artículo 97 del Código Judicial y la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece la competencia de la Sala Tercera para conocer de las acciones de indemnización como la ensayada.

En cuanto a los antecedentes de la demanda presentada, esta tiene su génesis en el Contrato GG-138-2013, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y Constructora Norberto Oderbrecht, S.A, para el Diseño, Suministro,

Construcción, Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociados, proveniente de la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada 2013-2-78-0-99-LV-003105. (Cfr. Fs. 367-429 del expediente judicial).

Así, con motivo de la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, la Empresa Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), contacta al señor Juan José Parada Malek, representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A, (COWADESA), propietaria del lote de terreno inscrito al Folio Real 7099, código de ubicación 2501, para solicitarle formal autorización para realizar los estudios ambientales, sociales, topográficos y avalúos necesarios para el desarrollo de este proyecto.

Por medio de la Nota ETE-DPY-GGAS-616-2013 de **18 de noviembre de 2013**, suscrito por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), se realiza formal petición a COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), siendo autorizado por el señor Parada Malek, el 28 de noviembre de 2013, tal como indica el informe explicativo a foja 91 del expediente judicial. De la nota de en cita, transcribimos lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar la eficiencia, continuidad y confiabilidad del servicio público de transmisión, esta empresa próximamente estará llevando a cabo el Proyecto de Construcción de la Tercera Línea Eléctrica 230 kV Veladero-Llano Sánchez-Panamá, la cual transcurre desde la comunidad de Veladero, distrito de Tolé, provincia de Chiriquí a la Subestación Panamá, aledaña a la Barriada Condado del Rey en el corregimiento de Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito.

Actualmente ETESA se encuentra en la evaluación de la trayectoria de la línea en referencia, y para ello debe realizar los estudios ambientales, sociales y avalúos necesarios para el desarrollo del proyecto antes mencionado, cuya trayectoria transcurre por parte del terreno de su propiedad, por lo que de manera respetuosa le solicitamos su autorización de ingreso al mismo a efecto de poder lograr hacer efectivo, los mencionados estudios”. (F.105).

Esta solicitud se encuentra suscita por el señor Juan José Parada Malek, quien el 28 de noviembre de 2013, autoriza el ingreso a la Finca 7099, para los estudios respectivos. Se inician los estudios topográficos y de avalúos, razón por la cual la empresa Norberto Oderbrecht, S.A., contratista de la Empresa de Transmisión Eléctrica,

S.A., (ETESA), levantó un plano demostrativo de la servidumbre, mismo que fue realizado por la empresa de avalúos AVINCO, subcontratista de la empresa Norberto Odebrecht, S.A.

Con base al avalúo de la empresa AVINCO, por parte de la empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., se inicia el proceso de negociación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que establece:

Artículo 119. "Adquisición por acuerdo. El uso o constitución de servidumbre sobre bienes de uso público o pertenecientes al Estado deberá ser objeto de acuerdo directo entre el titular de la concesión o licencia y la autoridad competente para administrar bienes o con la institución pública propietaria de los bienes.

Cuando se trate de bienes particulares, el beneficiario de la concesión o de la licencia deberá gestionar directamente con el propietario del inmueble el derecho de uso, la adquisición voluntaria o la constitución de la servidumbre sobre dichos bienes.

El titular de la concesión o de la licencia deberá dar cuenta al Ente Regulador de cualquier convenio que hubiera celebrado respecto al uso, adquisición o constitución de servidumbre, por trato directo con el propietario del inmueble, acompañándole copia del referido convenio". (Énfasis nuestro).

Mediante la Nota N° ETE-DPY-GGAS-975-2015 de 15 de octubre de 2015, la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (ETESA), aprueba la propuesta presentada por la contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A. consistente en la suma de B/. 62,515.30, (F. 111 del expediente judicial), que se desglosa así:

COMPENSACIÓN DEL TERRENO	B/. 53,862.00
INDEMNIZACIÓN	B/. 8,653.30
Árboles comerciales	B/.50.00
Árboles no comerciales	B/. 524.00
Coeficiente de restricción	B/. 8,079.30
TOTAL	B/. 62,515.30

El coeficiente de restricción al que alude la compensación del terreno se fundamenta en la Resolución N°2287 de 9 de agosto de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "Por el cual se establece la Escala de Valores

aplicable al Coeficiente de Restricción utilizados por los peritos en la indemnización de servidumbres". (Cfr. Fs. 118-119 del expediente judicial).

El señor Juan José Parada Malek, representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), en virtud de memorial de 18 de diciembre de 2015, manifiesta su desacuerdo con el monto de la compensación e indemnización por el establecimiento de la servidumbre destinada a la Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, motivo por el cual solicita una reevaluación del avalúo. (Fs. 121-122).

Por tanto, ante esta negativa del señor Juan José Parada Malek, representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA) y, debido a la necesidad de avanzar con los trabajos para la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), presenta ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud de constitución de servidumbre forzosa (Cfr. F. 93 del expediente administrativo), en atención al artículo 120 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone:

Artículo 120. "Adquisición forzosa. Si el acuerdo directo o la diligencia a que se refiere el artículo anterior fallare, corresponde al Ente Regulador autorizar el uso, **la adquisición forzosa de bienes**¹ e imponer las servidumbres forzosas, lo cual se tramitará y resolverá únicamente conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que disponga el reglamento". (Énfasis corresponde a frase declarada inconstitucional en Sentencia 4 de mayo de 2015, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Oficial 28017 de 25 de abril de 2016).

Con independencia a esta solicitud de servidumbre forzosa, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), siguió negociando con el señor Juan José Parada Malek, representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), por

¹ En Sentencia de 4 de mayo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una demanda de inconstitucional y con la ponencia del Magistrado de la Sala Penal, Harry A. Díaz, señala que el uso o constitución de este tipo de servidumbre implica que el titular se vea menoscabado en el ejercicio de su derecho a la propiedad, al suprimir el carácter absoluto y exclusivo de su propietario, y que "para autorizar servidumbres forzosas, en el evento que no exista acuerdo entre el beneficiario de la concesión y el propietario del inmueble, le es exigible la formalidad constitucional del procedimiento de expropiación"; por tanto, debe dilucidarse ante la autoridad jurisdiccional.

lo que mediante la Nota ETE-DPY-GAS-1049-2016 y la Nota ETE-DPY-GGAS-1050-2016, ambas de 6 de septiembre de 2016, dirigidas a la Contraloría General de la República y al Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, solicitó el avalúo del terreno y forestal en la franja de servidumbre a establecerse en la finca N° 7713, propiedad de Arrocería Coldwater, S.A., y en la Finca 7099, propiedad de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., ambas ubicadas en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé, cuyo representante legal es Juan José Parada Malek. (Fs. 123-124 del expediente judicial).

Los avalúos pedidos fueron remitidos por medio de la Nota 1922-16-ING-AVAL de 15 de noviembre de 2016, por la Contraloría General de la República, que fijó por la propiedad de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A, por la suma de B/.54,435.00 (Cfr. Fs. 125-127); por su parte, la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Nota DBPE-801-01-2093-2016 de 17 de noviembre de 2016, *“del globo de terreno y forestal de dos fincas de propiedad de ARROCERA COLDWATER, S.A., segregada de la finca N° 7713, y la otra propiedad de DEVELOPMENT, S.A., (CONADESA) COLD WATER, ubicado en Agua Fría, Corregimiento del Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, preparado por la evaluadora Arq. Aida M. Fernández G., el día 17 de octubre de 2016, quien dictaminó un valor total del terreno y forestal y cultivo por la suma de B/.363.656.52”*. (F.128 del expediente judicial).

La Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (ETESA), inicia nuevamente el proceso de negociación *“con lo que, luego de seguidos esfuerzos, se logró negociar con los valores del informe de avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)”* (F.94 del expediente judicial); en consecuencia, determinado el valor en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 kV Valedero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, sobre el Folio Real 7099, en la propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), se elabora el Convenio sobre Compensación e

Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica.

El 19 de marzo de 2017, la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., en asamblea extraordinaria de accionista, autoriza la constitución de una servidumbre de paso permanente a favor de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), como parte del proyecto "Diseño, Suministro, Construcción y Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión 230 kV Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá"; además, autoriza al señor Juan José Parada Malek para que en nombre y representación de la sociedad negocie y firme todos los documentos públicos o privados relacionados con la constitución de la servidumbre de paso descrita. (F. 12 del expediente administrativo).

El 20 de marzo de 2017, la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA) y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), suscriben el Convenio sobre Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de Paso de la Línea de Transmisión Eléctrica, el cual fue suscrito por el señor Juan José Parada Malek, y el Gerente General de aquel entonces, de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), el señor Iván Barría Mock. Este convenio en las cláusulas segunda, cuarta y quinta, acuerdan lo siguiente:

"SEGUNDA: Declara y reconoce **EL PROPIETARIO** que está debidamente informado sobre la construcción del Proyecto "Diseño, Suministro, Construcción, Financiamiento de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 kV, Adaptación en las Subestaciones Asociadas " que lleva a cabo **ETESA** a través de su contratista la empresa **CONSTRUCTORA NORBERTO ODERBRECHT, S.A.** Igualmente reconoce, que por una parte de **LA FINCA**, transcurrirá la precitada línea de transmisión eléctrica, por lo que acepta la constitución de una servidumbre permanente para el paso de la línea de transmisión eléctrica propiedad de **ETESA**, previo pago de la suma establecida.

TERCERA: Acuerdan **LAS PARTES** que el área destinada a la servidumbre y que habrá de ser establecida sobre **LA FINCA** para el paso de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 kV; tendrá un ancho de veintiocho metros (28.00 mts.) y una superficie por hectárea mas setecientos setenta y dos punto cuarenta metros cuadrados (1 Ha + 0.772.40 mts²) delimitada por la coordenadas geográficas (WGS84) Proyección Universal Transversal de Mercator (UTM), siguientes:

...

Con motivo del establecimiento de la servidumbre sobre **LA FINCA** que se enuncia en la Cláusula Primera del presente convenio, **LAS PARTES** acuerdan fijar por una (1) solo vez una compensación por la suma equivalente a **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIEZ BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.219,110.62)**; así mismo acuerdan las partes fijar por una (1) sola vez una indemnización por una suma equivalente a **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON CINCUENTA Y**

NUEVE CENTÉSIMOS (B/.72,866.59), a favor de EL PROPIETARIO, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Valor Forestal y de Cultivos.....B/. 40,000.00

Coefficiente de Restricción.....B/. 32,866.59

El monto total de la Compensación e Indemnización asciende a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTIUN CENTÉSIMOS (B/.291,977.21)**, el cual será cancelado por ETESA, con cargo a la Partida Presupuetaria M.E.F...En consecuencia, **EL PROPIETARIO** se compromete a suscribir la escritura pública mediante la cual se formaliza la constitución de la servidumbre a favor de **ETESA**.

CUARTA: Declara **ETESA** que se compromete a hacer el pago de la compensación e indemnización que le corresponde a **EL PROPIETARIO** en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firma del presente convenio, mediante cheque girado a su favor, previo **REFRENDO** del Convenio por la Contraloría General de la República de Panamá e inscripción de la servidumbre en el Registro Público.

QUINTA: **EL PROPIETARIO** a partir de la firma del presente convenio, autoriza el ingreso a **LA FINCA** de su propiedad para la realización de los trabajos de construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión de 230 kV Veladero-Llano Sánchez-Chorrera- Panamá que llevará a cabo **ETESA** a través de la empresa contratista Constructora Norberto Odebrecht, S.A., de igual forma autoriza el desmonte y limpieza de la servidumbre destinada a la mencionada línea de transmisión." (Fs. 28 a 30 del expediente administrativo presentado por la Procuraduría de la Administración).

El 22 de marzo de 2017, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), presenta ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos formal desistimiento del proceso ordinario de solicitud de Constitución de Servidumbre Forzosa, al lograrse un acuerdo entre las partes. (F. 10 del expediente administrativo presentado por la Procuraduría de la Administración).

Por medio del Memorando ETE-DPY-GAS -169-2017 de 9 de mayo de 2017, la Gerencia de Planificación y Tesorería de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), remitió a la Contraloría General de la República para el refrendo correspondiente e ingresó a dicha institución el 18 de mayo de 2017, de acuerdo con la página electrónica del Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID), con número de control 4084899 (Cfr. Fs. 11-12 del expediente administrativo presentado por la Procuraduría de la Administración).

La Contraloría General de la República por medio de la Nota 3346-17-DFG de 16 de junio de 2017, en relación con el Convenio de Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de paso de Línea Eléctrica por un valor de B/. 291,977.21, suscrito entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y la empresa

COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., solicita que se atiendan las siguientes observaciones:

“Aspectos Jurídicos:

- El Convenio sobre Compensación e Indemnización por la constitución de una Servidumbre Permanente de Pago de Línea de Transmisión Eléctrica entre ETESA y Cold Water Development, S.A., está suscrito por el anterior Gerente General y debe ser modificado al actual.
- La finca tiene gravámenes del Banco Nacional de Panamá, por lo que se debe adjuntar la anuencia del acreedor hipotecario.

Aspecto Técnico:

- Aportar al expediente las páginas del Informe de Avalúos que respaldan los valores contenidos en el Convenio, además una aclaración escrita de los coeficientes de restricción de ambas fincas ya que el monto a recibir es casi igual con áreas afectadas distintas”. (F. 12 del expediente administrativo presentado por la Procuraduría de la Administración).

Mediante memorial recibido el 10 de julio de 2017, por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), el señor Juan José Parada Malek, en nombre y representación de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), solicita conocer el estatus de la tramitación del pago en virtud del Convenio de Compensación e Indemnización suscrito, además, manifiesta que *“lo anterior obedece a que hemos observado avances importantes en el terreno, sin embargo, se ha visto personal de ETESA trabajando en la finca desde hace dos semanas aproximadamente”*. (F.16 del expediente administrativo aducido por la Procuraduría de la Administración).

Las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República fueron atendidas y subsanadas, siendo remitidas con la Nota ETE-DPY-GAS-5572017 de 13 de julio de 2017 y con el Memorando ETE-DPY-GAS-315-2017 de 13 de julio de 2017, a la Gerencia de Planificación y Tesorería de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para que por su conducto fuese enviado a la entidad fiscalizadora para el correspondiente refrendo; documento que ingresó a dicha institución el 14 de julio de 2017, de acuerdo con el Sistema de Seguimiento, Control, Acceso y Fiscalización de Documentos (SCAFID). (F. 15 del expediente administrativo presentado por la Procuraduría de la Administración).

El 17 de julio de 2017, cambia la administración de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), la cual dispuso revisar los pagos en concepto de compensación e indemnización contenidos en los convenios que estaban pendiente de tramitarse para su refrendo o para el pago por parte de la Contraloría General de la República. Luego, en virtud de la Nota 4325-17-DFG de 4 de septiembre de 2017, la Contraloría General de la República solicitó a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), atender la observación técnica con la finalidad de *“aclarar la inconsistencia en los avalúos, toda vez que el Convenio establece que el valor forestal de cultivo es de B/.40,000.00 y el de empresa B/.574.00 (no había cultivo). Además el valor de la servidumbre no es cónsona con el avalúo de la Contraloría General de la República”*.

En consecuencia, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), en virtud de la Nota ETE-DTR-GAS-919-2017 de 23 de noviembre de 2017, solicita al Director de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, la revisión del Informe de Avalúo del Folio Real 7099, a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas, quien mediante Nota MEF-2017-73164 de 30 de noviembre de 2017, adjunta el avalúo realizado sobre las Fincas 7713 y 7099, observándose una diferencia en relación con el avalúo remitido por medio de la Nota DBPE-801-2093-2016 de 20 de noviembre de 2016, con el cual se había negociado y suscrito el convenio de 20 de marzo de 2017. (Cfr. Fs. 20-21 del expediente presentado por la Procuraduría de la Administración). En esta nota se indica lo siguiente:

Finca	Propiedad	Valor de Terreno y Cultivo
7713	Arrocera Coldwater, S.A.	31, 470.93
7099	Development, S.A. (CONADESA) Cold Water	56,792.03

Entonces, se solicita al señor Juan José Parada Malek, representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), negociar un nuevo Convenio con los nuevos valores establecidos por el Departamento de Avalúos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República y de la Dirección de Bienes

Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; situación con la cual el señor Parada Malek no estuvo de acuerdo, razón por la cual la Gerencia General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), el 5 de marzo de 2018, decidió presentar nuevamente ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la solicitud para la constitución de una servidumbre forzosa, con el fin de establecer el valor a pagar en concepto de compensación e indemnización para el establecimiento de la servidumbre sobre la Finca o Folio Real 7099, de propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA).

A la par que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), llevaba este proceso, el **15 de mayo de 2016**, el señor Juan José Parada Malek, en representación de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA), instauró un proceso administrativo de protección de propiedad de la Finca 7099, de acuerdo con el artículo 1709 del Código Administrativo, ante la Corregiduría de El Coco, del Municipio de Penonomé, Distrito de Penonomé, por lo que mediante la resolución fechada 16 de mayo de 2016, el Corregidor de El Coco ordena la protección provisional de la Finca 7099, mientras dure el proceso en el despacho de la Corregiduría. (Cfr. Fs. 31-32 del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco).

El 25 y 27 de mayo de 2017, se notifica a Constructora Norberto Odebrecht y a la Autoridad de los Servicios Públicos, respectivamente. La empresa Constructora Norberto Odebrecht, S.A., contesta esta solicitud de medida de protección, señalando que el artículo 138-A de la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El artículo 138-A de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tal como fue adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 44 de 2011, relativos a las centrales eólicas destinadas a la prestación del servicio público de electricidad y dicta otra disposición", establece:

Artículo 138-A. "Procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres. El beneficiario de la concesión o de la licencia podrá solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la aplicación del procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres, cuando la construcción de cualquiera obra o trabajo, relacionado con las actividades de

generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, sea calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad y que las partes no hayan logrado un acuerdo previo en un plazo de quince días calendario.

El procedimiento sumario al que se refiere este artículo es excepcional y será aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como a continuación se detalla:

1. La Autoridad determinará el área específica y estrictamente necesaria para que el concesionario realice la construcción de la obra o trabajo.
2. La Autoridad fijará la suma provisional como anticipo de compensación e indemnización por servidumbre o del valor de adquisición, en su caso.
3. La concesionaria o licenciataria estará obligada a depositar dicho importe, que será mantenido en caución o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
4. Una vez depositado el importe del anticipo a que se refiere el numeral 2, se autorizará el ingreso a las fincas o predios afectados con la construcción de la obra o trabajo, relacionado con las actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinadas al servicio público, calificada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como de carácter urgente, al beneficiario de la concesión o de la licencia.
5. Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone el Título VI de la presente Ley”.

Además, en esta contestación la empresa Constructora Norberto Oderbrecht, S.A., solicita a la Autoridad de los Servicios Públicos la realización de dicho procedimiento; por lo que se dicta la Resolución AN N° 9635-Elec de 26 de febrero de 2016, “Por la cual se modifica el Anexo A de la Resolución AN N° 8587-Elec de 18 de mayo de 2015, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SANCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS”.

Al revisar el expediente del proceso que se llevó a cabo ante la Corregiduría, consta la Resolución N° 9635-Elec de 26 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual fue notificada al señor Juan José Parada Malek, el 2 de marzo de 2016. (F. 132 reverso del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco); decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., siendo confirmada por medio de la Resolución AN N°9767-Elec de 7 de abril de 2016, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, misma que fue notificada el 19 de abril de 2016. (Cfr. Fs. 133-136 y

reverso, del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco).

Ahora bien, prosiguiendo con el tema del proceso de medida de protección, la Corregiduría de El Coco dicta la Resolución Administrativa N°020-16 de 3 de junio de 2016, en virtud de la cual, previo a la valoración legal de las pruebas aportadas por el apoderado judicial de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), entre estas la Sentencia de 4 de mayo de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Corregiduría resuelve:

PRIMERO: ORDENAR. Medida de Protección de Propiedad Sobre la Finca número 7099 con Código de Ubicación N°. 2505, inscrita en la Sección de Propiedad de la provincia de Coclé propiedad de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., hasta que una Orden Judicial, del Propietario, o de Conformidad a lineamientos legalmente establecidos por las Leyes de la República de Panamá, confiera a favor de terceros un derecho sobre la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que toda contravención a esta resolución dará lugar a desacato.

TERCERO: CONCEDER, derecho a Apelación, con un término de hasta 24 horas después de notificados para anunciarla, y 24 horas para sustentarla". (F. 54 del expediente administrativo contentivo del proceso de medida de protección a la Finca N° 7099, Código de Ubicación N° 2505, tramitado ante la Corregiduría de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé).

Esta decisión es recurrida por los apoderados judiciales de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA) y Constructora Norberto Odebrecht, S.A., quienes al sustentar el recurso de alzada, citan el numeral 17, del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, en virtud del cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede autorizar la constitución de limitación de dominio y servidumbres que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos; igualmente, indican que el procedimiento sumario para el uso y adquisición de inmuebles y servidumbres contempladas en el artículo 138-A, referido en líneas anteriores; además, aluden a la falta de competencia que tiene la autoridad de policía al admitir, suspender y obstaculizar lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución AN N° 8587-Elec de 18 de mayo de 2015, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la Tercera Línea de

Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 kV, adaptación en las subestaciones asociadas.

La Alcaldía Municipal de Penonomé, dicta la Resolución N° 012-16DJ-LICDO-JL de 8 de agosto de 2016, que confirma la Resolución Administrativa N° 020-16 de 3 de junio de 2016, emitida por la Corregiduría de El Coco. (Fs. 95-98 del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco).

Contra esta decisión, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), interpone recurso extraordinario de revisión administrativa y entre otras pruebas, presenta copia autenticada de la providencia de 22 de abril de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la que se expresa lo siguiente:

“En consecuencia, y tal como lo establece el Resuelto Segundo de la Resolución AN N° 8587-Elec, en referencia, esta Autoridad Reguladora autorizó a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)** a ingresar a las fincas necesarias para la construcción de **la TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN DE VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMÁ, EN 230 kV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**.

En cumplimiento del Resuelto Tercero de la Resolución AN N° 8587-Elec, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**, consignó en esta Entidad Reguladora la suma de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Dos Balboas con 62/100 (B/. 3, 362.62), en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre del área afectada de la Finca No. 7099 antes mencionada, por la construcción del proyecto en cuestión.

Cumplidas las condiciones establecidas en la Resolución AN N°8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y sus modificaciones, esta Entidad Reguladora **COMUNICA** a las partes que el **día viernes 6 de mayo de 2016**, a las 10:00 de la mañana, se procederá a ingresar a la Finca N° 7099, antes descrita, a fin que **la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA)**, tenga paso a dicho predio.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución AN N° 8587-Elec, ya mencionada, gírese Oficio al Alcalde del distrito de Penonomé, solicitándole apoyo en dicha diligencia de ingreso”. (Énfasis de la ASEP) (F. 137 del expediente del proceso contentivo iniciado en la Corregiduría de El Coco)

Al reverso de esta providencia, consta que el 29 de abril de 2016, fue notificado el señor Juan José Parada Malek, representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA).

A foja 150 del expediente contentivo del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco, igualmente, reposa informe secretarial fechado 14 de octubre de 2016, mediante la cual se recibe copia del recurso extraordinario de Revisión Administrativa, presentado el 10 de octubre de 2016, ante la Corregiduría de El Coco, por lo que luego de surtirse el procedimiento previsto para estos casos, la Gobernación de la Provincia de Coclé, del Ministerio de Gobierno, dicta la Resolución N° GC-152 de 5 de diciembre de 2016, por la cual niega de plano, por improcedente, el recurso de revisión propuesto. (Cfr. Fs. 171-175).

De fojas 182 y siguientes del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco, constan diligencias manuscritas efectuadas los días 16 de febrero, 8, 12 y 13 de septiembre de 2017, en las cuales se deja constancia del traslado efectuado por funcionarios de la Corregiduría y del señor Juan José Parada Malek a la Finca 7099 de propiedad de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA); comprobándose la presencia de policías en la mencionada finca y en la diligencia de 20 de septiembre de 2017, se expresa *“Al llegar este despacho deja constancia que sobre las torres eléctricas ubicadas dentro de la propiedad se observa la colocación de tendido eléctrico, observando así colocado 6 cables que es dirigido hacia una propiedad vecina...”* (F.220 del expediente del proceso de medida de protección ante la Corregiduría de El Coco).

La red de transmisión de energía eléctrica contenida en el sistema interconectado nacional está constituida por las líneas de transmisión de alta tensión, subestaciones, transformadores y otros elementos como son las torres de transmisión, necesarias para transportar energía eléctrica, desde un punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de entrega al distribuidor o gran cliente. Los artículos 117 y 118 del Texto Único, de la Ley 6 de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad (2011), declara de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, entre otros, para la transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público, motivo por el cual

los concesionarios gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre. Las normas legales que se comentan disponen lo siguiente:

Artículo 117. “Utilidad pública. Se declaran de utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público.

Artículo 118. “Derechos. Las concesiones y licencias otorgadas para el ejercicio de cualquiera de las actividades destinadas al servicio público de electricidad gozarán de los derechos de uso, adquisición y servidumbre a que, por motivos de utilidad pública, estará sujeto todo inmueble con relación a los estudios, construcción, operación y mantenimiento de las obras, instalaciones y actividades relacionadas con la generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica para el servicio público”.

Como se ha expresado en líneas anteriores, la Autoridad de los Servicios Públicos dictó las Resoluciones AN N° 8587-Elec de 18 de mayo de 2015 y AN N° 9635-Elec de 26 de febrero de 2016, que declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del proyecto de la Tercera Línea de Transmisión Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 kV, de las cuales la Finca o Folio Real 7099, de propiedad de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., (COWADESA).

En el caso bajo estudio, advertimos que el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” en el Título VI “Uso y adquisición de inmuebles y servidumbres”, en los artículos 117 al 138 y 138-A, adicionado por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013, establece el procedimiento que debe seguir los prestadores del servicio público de electricidad, entiéndase generador, distribuidor y transmisor, para la adquisición de terrenos o la constitución de una servidumbre; procedimiento que fue cumplido por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

En este punto es importante señalar que mediante resolución de 29 de septiembre de 2022, este Tribunal dictó un Auto para Mejor Proveer para que la Contraloría General de la República remitiera información si el Convenio de Compensación e Indemnización por la Constitución de una Servidumbre Permanente de paso de la Tercera Línea Eléctrica, entre la Empresa de Transmisión Eléctrica y la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., se encuentra refrendado y en caso afirmativo, nos remita copia

autenticada del mismo; además, si consta registro en donde se verifique si el representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., ha recibido alguna suma en concepto de anticipo de compensación e indemnización por servidumbre del área afectada de la Finca o Folio Real 7099, por la construcción de la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica. (Cfr. F.503).

Por tal razón, la Contraloría General de la República remite parte de la información solicitada a través de la Nota N° 3315-2022-LEG/CE de 15 de noviembre de 2022, visible a foja 506 del expediente judicial, en la que señala:

“Sobre el particular, le informamos que al consultar nuestros registros, observamos que el 18 de mayo de 2017 ingreso a la Oficina de Fiscalización en ETESA, EL Convenio NO. 137-2, a favor de la Sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., por la suma de B/. 291,977.21.

El referido Convenio fue remitido mediante la Nota No. 4325-17-DFG de 4 de septiembre de 2017, a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) con observación técnica sin el refrendo solicitado. Adjuntamos copia de la nota antes descrita.

Igualmente le indicamos que el 16 de abril de 2018, el Gerente de Planificación Financiera de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA) solicitó la cancelación del número de control 408489, correspondiente al Convenio antes mencionado”.

Por medio del Oficio N° 3129 de 22 de noviembre de 2022, la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solicita a la Contraloría General de la República, la otra parte de la información faltante; siendo reiterada por medio del Oficio N° 3216 2 de diciembre de 2022 y así, en virtud de la Nota N° 3954-2022 LEG/CE de 21 de diciembre de 2022, la Contraloría General de la República informa:

“Sobre el particular, tenemos a bien indicar que en nuestros registros no consta trámite en concepto de anticipo a favor del señor JUAN JOSÉ PARADA MALEK, quien en la actualidad figura en la página web del Registro Público de Panamá como presidente y representante legal de la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A.” (F. 510).

Así, sobre los cargos de transgresión expuestos por el demandante, en lo que respecta a los artículos 119, 128 y 129 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y, luego de examinar los antecedentes, esta Sala concluye que las acciones de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA), se dieron conforme a las pautas legales; no obstante, lo cierto es que el señor Juan José Parada Malek, presidente y

representante legal de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A., no ha percibido suma alguna por la constitución de servidumbre permanente de pago de la Línea de Transmisión Eléctrica 230 Kv Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, sobre el Folio Real 7099, Código de Ubicación 2501, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicada en Agua Fría, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé.

En este negocio no puede perderse vista que la construcción de esta Tercera Línea de Transmisión de Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, en 230 Kv, Adaptación en las Subestaciones Asociadas, propiedad de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA), obtuvo la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien tiene la facultad para autorizar e imponer la constitución de servidumbre y la de iniciar los procedimientos para su constitución, y que en caso de conflictos, el artículo 138 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone, "las cuestiones de cualquier naturaleza que se originen con posterioridad a la adjudicación de un inmueble o al establecimiento de las servidumbres que son materia del presente Título se tramitarán judicialmente".

En virtud de la Resolución AN N°8587-Elec de 18 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se declaró este proyecto como de interés público y de carácter urgente. En relación al carácter de utilidad pública a la actividad de distribución eléctrica, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de mayo de 2017, expresa:

"De ese cotejo de las piezas procesales referidas, resulta entonces que sobre las fincas 120489 y 120490 de propiedad de INVERSIONES CHUGANI, S.A., efectivamente se dieron instalaciones de suministro eléctrico sin el establecimiento de servidumbre. Así mismo, que fue hasta el año 2009 que dicha empresa inicia como propietaria de esas fincas sus reclamos en virtud de las conexiones hechas por la empresa ENSA, solicitándole a ésta la desconexión del servicio de energía eléctrica instaladas dentro de dichas fincas.

En ese sentido, si bien es cierto que por disposición legal se establece la adquisición por acuerdo para el uso de un bien inmueble (público y privado); y que frente al hecho de que fallere el acuerdo, el ente regulador, es decir, a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se le atribuye facultad para ese uso, adquisición forzosa de bienes e imponer las servidumbres forzosas cuando no se logre acuerdo, en caso como el que nos ocupa, este Tribunal estima que no se puede obviar otra normativa

que regula la materia de electricidad, como el artículo 3 de la Ley 6 de 1997 que le atribuye a la transmisión de electricidad el carácter de servicio público de utilidad pública, su artículo 117 que declara de utilidad pública a aquellos bienes que sean conveniente para las obras de instalación y actividades de generación, interconexión y transmisión, y su artículo 118 que otorga derechos, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3 (sic): Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública".

...

"Artículo 117...

Artículo 118 ...

Las normas legales transcritas permiten considerar que la situación de controversia que plantea el demandante también estaba obligada a atender el carácter de utilidad pública que la Ley le ha reconocido a la actividad de distribución eléctrica para uso del público, lo cual a criterio de este Tribunal le atribuía a la autoridad reguladora a comparar el derecho de una comunidad de recibir un servicio público de utilidad pública, que además según las constancias procesales atendieron con las condiciones de suministro.

También es oportuno recordar que la forma extraordinaria de perder la propiedad está prevista constitucionalmente en el segundo párrafo del artículo 48 de la Constitución, que establece la posibilidad de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

De igual manera, es pertinente señalar que, en materia de derechos, la propia Constitución Política en su artículo 50, dispone que, "Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social." Esa norma constitucional pone de manifiesto, el principio de derecho público de que el interés general prima sobre el particular.

Así las cosas, no resulta innecesario referirnos al concepto de servicio público, referente a cómo se maneja en el Derecho Administrativo, para referirse a "aquella actividad propia del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social." (GASPAR ARIÑO, en "Economía y Estado", Madrid, 1993, pág.299).

De las disposiciones antes transcritas y las consideraciones expuestas este Tribunal, colige que si bien se establece un procedimiento legal para la constitución de una servidumbre, sea mediante un acuerdo o forzosa, el cual alega la demandante no fue atendido, existen normativa que llevan a entender que esa normativa debe interpretarse de manera integral con el resto de la normativa de la Ley 6 de 1997, dicho de otra manera no puede aplicarse de manera aislada, precisamente por el carácter de utilidad pública, que tiene el servicio de electricidad, que en este caso, a nuestro criterio también atendió la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, elementos que conllevan a descartar los cargos de ilegalidad planteados por la parte demandante".

En cuanto las pruebas practicadas en este proceso, el peritaje agronómico, visible a fojas 322 a 323, efectuado por el Ingeniero Agrónomo Juan De Dios Cedeño Aguilar señala:

“Lo anterior nos permite concluir, que la servidumbre de la línea eléctrica afectó a esta finca, que se clasificaba en condiciones óptimas para la producción extensiva agrícola y forestal, a pasar a ser una finca de producción extensiva limitada a cultivos intensivos (cultivos hortícolas y de temporada) con riego de secano, o sea de acuerdo a la precipitación pluvial anual o en su defecto cambiar la producción pecuaria, tal como se está haciendo actual mente (sic), (fotos de sección N°2), ya que no se puede construir estructuras permanentes a fin de optimizar la explotación extensiva de producción, con los estándares que exige la agricultura actual... Otro aspecto importante es el factor humano (trabajadores de campo) que no tienen interés en prestar sus servicios, porque consideran sería peligroso laborar bajo esas líneas de alta tensión eléctrica, por lo riesgoso que pudiera ser, en caso de un accidente”.

En lo que se refiere al avalúo de esta propiedad, según informe fechado 23 de agosto de 2021, por Inspección, Construcción y Avalúos de Panamá, S.A., el valor físico actual de la propiedad es de Ciento Siete Mil Setecientos veinticuatro balboas 00/100 centésimos (B/. 107,724.00). (F. 336).

Por su parte, Luis Antonio Caballero Núñez, Técnico en Ingeniería con Especialización en Topografía, en su informe pericial, señala: *“Al realizar nuestras mediciones y localizar las Torres de Transmisión Eléctrica de Alta Tensión, ubicadas en el lugar encontramos que Si, existen tres Torres dentro de la Finca N° 7099, y que dos de esas Torres, pertenecen a las dos primeras líneas y que en el lugar ubicamos la Torre de Transmisión Eléctrica de Alta Tensión N° 450, dentro de la Finca N° 7099, Código N° 2501, que su estructura aparenta ser colocada postreramente a las otras dos Torres existentes, encontradas sobre la Finca N° 7099”.* (F. 362 del expediente judicial).

Por consiguiente, este Tribunal considera que si bien la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., había gestionado con la sociedad COLD WATER DEVELOPMENT, S.A. (COWADESA), como dueño de la Finca o Folio Real 7099, el valor para el establecimiento de la servidumbre destinada a la Tercera Línea de Transmisión Eléctrica 230 Kv Veladero-Llano Sánchez-Chorrera-Panamá, sobre el Folio Real 7099, Código de Ubicación 2501, registrada en la Sección de Propiedad del Registro Pública en Agua

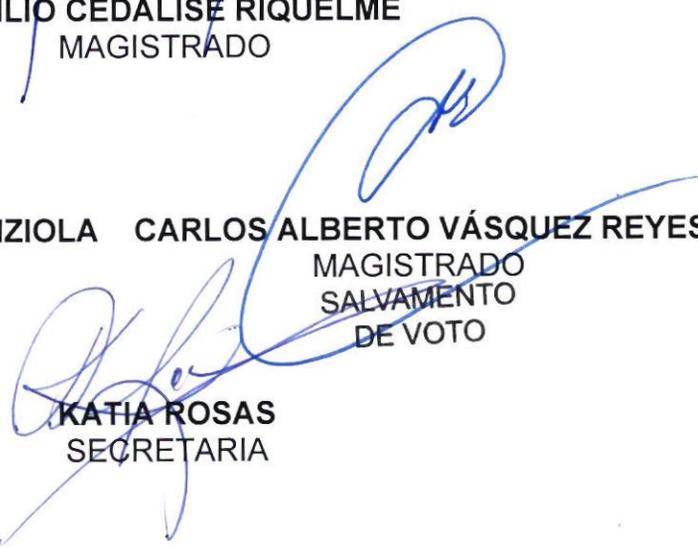
Fría, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé; asimismo, debe reconocérsele la suma correspondiente por la utilización de esta Finca para la instalación de una torre de transmisión que tiene como finalidad garantizar la ampliación de la cobertura del servicio público de transmisión de electricidad para el efectivo suministro de energía eléctrica para satisfacer necesidades básicas, actuales y futuras del país.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Weeden & Asociados en nombre y representación de COLD WATER DEVELOPMENT, S.A.(COWADESA); en consecuencia, CONDENA a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), al pago de la suma de Ciento Siete Mil Setecientos Veinticuatro Balboas 00/100 centésimos (B/. 107,724.00).

Notifíquese y Cúmplase,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO
 SALVAMENTO
 DE VOTO


KATIA ROSAS
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 10 DE mayo

DE 20 23 A LAS 8:44 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 830 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 8 de mayo de 20 23


SECRETARIA